



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4902/2024

TJ/III-60307/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4052/2024

Ciudad de México, a **21 de agosto de 2024****ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-60307/2023**, en **814** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **las autoridades demandadas el DIECINUEVE, VEINTE Y VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4902/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCC





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO  
NÚMERO  
MÉXICO  
CENTRAL  
ID08

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4902/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-60307/2023

**PARTE ACTORA:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**PARTE DEMANDADA:**

- DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

- SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderado legal, Ricardo Escobar López

**MAGISTRADO PONENTE:**

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MAESTRO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 4902/2024,**  
interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintidós

LTM-2023-07-2024



PA-004710-2024

de enero de dos mil veinticuatro, por la parte demandada en el presente asunto, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, Ricardo Escobar López, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-60307/2023**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

**"PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto a nombre del actor.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el auto de "ADMISIÓN DE DEMANDA" de fecha SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS."

(La Sala de primer orden confirmó el proveído admisorio de demanda, en el que se consideró procedente el juicio en contra de la negativa ficta impugnada.)

## ANTECEDENTES

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de agosto de dos mil veintitrés

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX promoviendo por propio derecho, presentaron demanda impugnando lo siguiente:

"Se demanda la nulidad de la resolución NEGATIVA FICTA configurada respecto a la instancia administrativa que los promoventes iniciamos con antelación ante la DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, trámite en donde con puntualidad se le solicitó a tal entidad administrativa lo siguiente:

"A).- La declaración de la existencia de la Actividad Irregular del Estado, por conducto de LA SECRETARÍA y LA ALCALDÍA, responsables de ocasionar el fallecimiento de LAS VÍCTIMAS. Lo que trae como consecuencia una



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TERRITORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
RECLAMANTES

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4902/2024

JUICIO: TJ/III-60307/2023

- 2 -

afectación de índole patrimonial y extrapatrimonial a los derechos de los promoventes.

B).- El reconocimiento de que se ocasionaron daños y perjuicios de índole material y moral a los promoventes como consecuencia de la actividad irregular de LA SECRETARÍA Y LA ALCALDÍA. Asimismo, reconocimiento de la existencia del nexo causal entre la actividad irregular y los daños ocasionados.

A consecuencia de lo anterior:

C).- El pago de una indemnización justa, integral y suficiente a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en concordancia con el precepto 1916 del Código Civil para esta Ciudad, debidamente interpretados conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D).- El pago de los intereses moratorios respecto de las cantidades que se determinen por todos y cada uno de los conceptos que se reclaman en el presente asunto, computados a partir de que acaeció el siniestro por la actividad irregular y hasta que se determine por autoridad competente el monto de la indemnización integral por motivo del fallecimiento de LAS VÍCTIMAS ocasionado por el actuar irregular de LA SECRETARÍA Y LA ALCALDÍA.

En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, me permite indicar la cuantía por cada uno de los daños que derivan de la actividad administrativa irregular.

E).- El pago de una indemnización por la cantidad  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de daños por muerte derivado del fallecimiento ocasionado a LAS VÍCTIMAS de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en estricta relación con lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil para esta Ciudad aplicado supletoriamente en razón de lo indicado en el artículo 12 de la primera ley en cita, el cual deberá ser dividido entre cada uno de los reclamantes.

F).- El pago de una indemnización por la cantidad  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

concepto de lucro cesante derivado de los daños y perjuicios ocasionados a LA VÍCTIMA  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

RAJ-02/2023-07/2023



PA00470-B-2024

que inciden directamente en la esfera de derechos de las promoventes **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Indemnización que corresponde al no tenerse obligación jurídica de soportar el daño al no existir fundamento legal.

G).- El pago de una indemnización por lo menos de la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de daño moral a los promoventes como consecuencia del fallecimiento de LAS VÍCTIMAS. Monto que deberá ser dividido por partes igual a todos y cada uno de los reclamantes en el presente procedimiento.

H).- El pago de una indemnización por concepto de DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, ya que por el fallecimiento ocasionado a LAS VÍCTIMAS, el mismo fue destruido en la justa dimensión que se tenía proyectado. Con base en el derecho a la justa indemnización establecida en los artículos 21.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Monto que deberá ser dividido por partes igual a todos y cada uno de los reclamantes en el presente procedimiento."

(Se trata de la negativa ficta que la parte actora estima se configuró, con relación a su escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, ingresado en sede administrativa el siete de junio de dos mil veintidós.

La reclamación deriva del fallecimiento de  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ocurrida el siete de octubre de dos mil veintiuno, producida por la caída en una alcantarilla que se encontraba sin tapa del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.** al transitar por la vía de acceso controlado identificada como **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

derivó en que tal automotor se impactara contra un árbol que se encontraba en la banqueta.)

2. Mediante auto de siete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las enjuiciadas para que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE MÉXICO  
SALA GENERAL  
VERDOS

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4902/2024

JUICIO: TJ/III-60307/2023

- 3 -

3. En contra del proveído admisorio de demanda, en la parte en la que se consideró procedente el juicio en contra de la negativa ficta impugnada, la parte demandada, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, confirmando el proveído recurrido.

4. Inconforme con las determinaciones señaladas en el referido fallo interlocutorio, con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la parte demandada, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por proveído de fecha veinticós de abril de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente al Magistrado **DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente

para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia interlocutoria de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4902/2024

JUICIO: TJ/III-60307/2023

- 4 -

32

III. La resolución interlocutoria de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"II.-En cuanto a los **AGRAVIOS** que hace valer la recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"Novena Época  
164618  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Mayo de 2010  
Materia (s): (Común)  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**-De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TJ/III-60307/2023



PAG-001-01-2024

Visto el contenido del Recurso de reclamación que nos ocupa y con fundamento en el artículo 9 de la Ley de la materia, dígase al ocurrante, que la impugnación que intenta es **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** en consecuencia, lo procedente es desecharlo de plano.

No obstante, con fundamento en los artículos 8, 14, 16 y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del estudio realizado al rubro denominado AGRAVIOS, se advierte que el recurrente esencialmente sostiene que los acuerdos impugnados le causan agravio porque:

- La demanda no reúne, no cumple, los requisitos de procedibilidad, por lo que esta autoridad no debió admitirlo a trámite y limitarse a su desechamiento.
- El escrito inicial de demanda debió desecharse por considerarse notoriamente improcedente.
- El acto reclamado consiste en una negativa ficta a cargo de la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Porque esta Sala no puede pronunciarse sobre una resolución que es inexistente.

Al respecto, dígase al recurrente, que esta Instrucción estima **INOPERANTES** los anteriores argumentos de conformidad con los siguientes razonamientos:

De conformidad con las hipótesis normativas previstas en los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que este Tribunal es competente para conocer de la acción intentada por la parte actora.

En ese orden de ideas, previa valoración de la competencia de esta autoridad, se entró al estudio y valoración de los requisitos formales de procedencia, luego, al encuadrarse en las hipótesis normativas previstas en la ley de la materia, se arribó a la conclusión que si cumple con los mismo, tan es así que en el auto recurrido puede apreciar que se sustentó en los artículos 1º, 56, 57, 61, 64, 65, 67 y 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En consecuencia, el auto recurrido se emitió conforme a derecho.

En atención a lo expuesto, esta Sala determina que son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por el oficiante, en consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo denominado "**ADMISIÓN DE DEMANDA**" de fecha **SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**"



**IV.** Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Salc natural al momento de dictar la resolución interlocutoria recurrida, por razón de método, procede el estudio conjunto de los agravios **primero** y **segundo** planteados por la parte demandada, ahora recurrente, a través de su cipoderado legal, en los cuales arquye medularmente lo siguiente:

- Causa agravio la resolución apelada, al transgredir lo dispuesto por los artículos 97, primer párrafo y 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que indica, la Secretaría de Obras y Servicios local no fue señalada como parte demandada, sino el Director de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; máxime que, considera, no tuvo injerencia en el acto señalado como impugnado.
  - La parte actora hizo valer violaciones de fondo, consistentes en una supuesta negativa ficta por parte de la Secretaría de la Contraloría, aún y cuando no existe resolución que decida sobre la procedencia o improcedencia de su reclamación por daño patrimonial, motivo por el cual, considera, resulta arbitrario admitir a trámite una demanda que no tiene una resolución definitiva de a cual la Sala pueda conocer.
  - El Magistrado Instructor tuvo por admitida una demanda a todas luces improcedente, dado que, en su opinión, el Tribunal no puede pronunciarse en torno a una resolución que no tiene el carácter de definitiva.
  - La parte actora no continuó con el procedimiento establecido, pues en su concepto, no bastaba con la presentación del escrito de reclamación ante la

autoridad competente, sino que debía agotarse la secuela procesal que contempla la ley para reclamar la indemnización.

- El escrito de nulidad presentado por los actores, debe ser desechado, al impugnar actos materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución.
  - La autoridad jurisdiccional admitió a trámite el escrito de demanda, cuando se impugnó un acto que aún se encuentra pendiente de resolución ante el Director de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no obstante, estima, al no existir una resolución definitiva, la Sala Ordinaria no puede conocer del asunto hasta en tanto sea substanciado por la Contraloría, violando lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
  - La Sala natural suplió de manera injustificada el hecho de que aún no existe una resolución de carácter definitivo con la cual pueda conocer el juicio, desviando la litis de la contienda en perjuicio de la Secretaría de Obras y Servicios, ya que indica, la parte actora pretende el pago de una indemnización por daño patrimonial, la cual fue solicitada ante una dependencia administrativa diversa a tal Secretaría, debiendo limitarse a emplazar y correr traslado a la única autoridad señalada como demandada.
  - La Sala de primer orden determinó como inoperantes los agravios del recurso de reclamación interpuesto, debiendo revocar la resolución impugnada y en su lugar emitir una nueva en la que admita a trámite el recurso de reclamación.

Los argumentos previamente expuestos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado realice de tal forma el examen correspondiente, a fin de resolver las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4902/2024

JUICIO: TJ/III-60307/2023

- 6 -

cuestiones litigiosas planteadas, toda vez que del estudio practicado a los mismos, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.20.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que establece lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Ampaio previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

A juicio de esta Instancia revisora, los argumentos previamente expuestos devienen en **infundados**, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno señalar que el acto impugnado en este asunto, lo constituye la negativa ficta que la parte actora estima se configuró, con relación a su escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, ingresado en sede administrativa el siete de junio de dos mil veintidós.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

La reclamación deriva del fallecimiento de  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ocurrida el siete de octubre de dos mil veintiuno, producida por la caída en una alcantarilla que se encontraba sin tapa del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al transitar por la vía de acceso controlado identificada como  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

derivó en que tal automotor se impactara contra un árbol que se encontraba en la banqueta.

Ahora bien, cabe señalar que el fallo recurrido a través del recurso de apelación que nos compete, lo constituye la resolución al recurso de reclamación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, por medio de la cual se determinó confirmar el proveído admisorio de demanda de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, en la parte en que se considera procedente el juicio en contra del de la negativa ficta impugnada.

En ese orden de ideas, las razones y motivos que tuvo en consideración la Sala Ordinaria para confirmar el proveído



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.AJ. 4902/2024

JUICIO: TJ/III-60307/2023

- 7 -

35

advisorio de demanda, esencialmente consistieron en que, en términos de los artículos 3º y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa local, este Órgano Colegiado es competente para conocer de la acción intentada por la parte actora.

Determinación que se considera resulta ser jurídicamente acertada, en virtud de que los artículos 3º, fracción XV y 31, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente.

**"Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

**XV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

...

**Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...

**V.** De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por la parte demandante, a menos que las leyes fijen otros plazos;"

De las porciones normativas previamente transcritas, en la parte que al caso interesa, se desprende, en primer lugar, que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan

2023-06-24 10:20:41



PAGINA 007 DE 024

en contra de las negativas fictas que se configuren en el plazo de cuatro meses.

Por otra parte, que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes, de la última promoción presentada por el demandante, a menos que las leyes fijen otros plazos.

En esa tesis, si la parte actora se propuso combatir a través del presente juicio de nulidad, la negativa ficta que considera se configuró, con relación a su escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, ingresado en sede administrativa el siete de junio de dos mil veintidós.

Es innegable que, en términos de la normativa invocada y sintetizada previamente, este Tribunal, por conducto de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, es legalmente competente para conocer de la demanda promovida por los actores.

Maxime que, el propósito del juicio de nulidad intentado por la parte actora en contra de una negativa ficta, tiene como fin resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta, entendiendo que se resolvió en sentido contrario a sus pretensiones.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4902/2024**

**JUICIO: TJ/III-60307/2023**

- 8 -

Resulta aplicable al caso, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Registro digital: 2015406

Instancia: Plenos de Circuito

Tesis: PC.IIIA. J/29 A (10a.)

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, página 1960

Materia(s): Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.** Acorde con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse a lo dispuesto en esa ley y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otra parte, en términos del artículo 27 del primer ordenamiento referido, los reclamos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado o de sus Municipios serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación. En consecuencia, como de conformidad con los artículos 21, 23 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo indicada, opera la negativa ficta ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa ley o en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se concluye que aquélla también se configura en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los casos en que los reclamos en esa materia no se resuelvan dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación, y dicha negativa es impugnable mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo local, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial mencionada, pues la negativa ficta debe entenderse emitida en cuanto al fondo del asunto y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, ya que su propósito es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta, además, porque de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo aludida, se entiende que resolvió lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

TJ/III-60307/2023



PA-004708-2024

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de junio de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores."

Por lo que se considera ningún beneficio genera a la parte apelante, señalar que no existe aún resolución que decida sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación por daño patrimonial, que el Tribunal no puede pronunciarse en torno a una resolución que no tiene el carácter de definitiva, que la parte actora no continuó con el procedimiento establecido, pues en su opinión, no bastaba con la presentación de su escrito de reclamación ante la autoridad competente, o bien, que se trata de un acto pendiente de resolución ante el Director de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud de que pierde por completo de vista que la negativa ficta se actualiza precisamente ante la omisión de la autoridad a emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por la norma, silencio al que se atribuye un sentido negativo, acorde con lo solicitado por el particular, por lo que es evidentemente que no resulta necesaria la existencia de una resolución de carácter definitivo para la impugnación de una negativa ficta, bastante con la exhibición, en el caso concreto, del escrito de reclamación de daño patrimonial que se considera no ha sido atendido por la autoridad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4902/2024

JUICIO: TJ/III-60307/2023

- 9 -

27

Derivado de lo anterior es que no resulta procedente desechar la demanda que nos compete, pues si bien la reclamación de daño patrimonial instada por la parte actora, se encuentra en trámite ante la autoridad, lo cierto es que, lo que impugnan los actores a través de la presente controversia, es precisamente lo que consideran un silencio de la autoridad a dicha reclamación, al que atribuyen un sentido negativo.

En otro orden de ideas, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la autoridad recurrente, en el sentido de que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, no fue señalada como parte demandada en juicio, aunado a que, precisa, tampoco tuvo injerencia en el acto señalado como impugnado, debido a que la indemnización por daño patrimonial fue solicitada a una dependencia administrativa diversa.

No obstante, debe señalarse que, toda vez que la citada Secretaría de Obras y Servicios local, a través de los oficios ingresados ante este Órgano Colegiado los días veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés y veinte de febrero de dos mil veinticuatro, formuló contestaciones a los escritos de demanda y ampliación de demanda, mismos que se tuvieron por presentados en tiempo y forma, expresando en el primero de ellos, entre otras cuestiones, una causal de improcedencia en la que, precisamente, planteó en esencia que no le reviste el carácter de parte en juicio.

En ese sentido, es innegable que, al emitir sentencia definitiva en el asunto, la Sala ce primera instancia se

T-001-000-000-2024



PA-004706-2024

encuentra obligada a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, sean alegadas por la parte demandada, como en el caso y aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, determinando lo que en derecho proceda con relación al emplazamiento a juicio con el carácter de parte demandada, de la aludida Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Finalmente, se estima que tampoco resulta procedente revocar la resolución interlocutoria impugnada, a efecto de emitir otra en la que se admita a trámite el recurso de reclamación interpuesto, lo anterior, en virtud de que si bien dicho medio de defensa se resolvió de plano, además calificando de inoperantes los agravios de la autoridad apelante, lo cierto es que, como se advierte del contenido de la misma, la Sala de primera instancia se pronunció en torno al planteamiento realizado a través de los mismos, relacionado con la impugnabilidad de la negativa ficta demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ante lo **infundado** del **único** agravio propuesto en el recurso de apelación **RAJ. 4902/2024**, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio y en atención a las consideraciones vertidas, se **confirma** por sus propios motivos y fundamentos la resolución al recurso de reclamación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-60307/2023**.



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4902/2024**

JUICIO: TJ/III-60307/2023

- 10 -

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** El único agravio del recurso de apelación RAJ. 4902/2024, resultó infundado, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** por sus propios motivos y fundamentos la resolución al recurso de reclamación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-60307/2023**.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**CUARTO.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el

expediente que corresponde al recurso de apelación  
como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

**SIN**  
**TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 7 0 8 - 2 0 2 4

#170 - RAJ.4902/2024 - APROBADO		
Convocatoria: 21/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de junio del 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/III-60307/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 21

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARÍANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4902/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-60307/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El único agravio del recurso de apelación RAJ. 4902/2024, resultó infundado, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución. SEGUNDO. Se confirma por los propios motivos y fundamentos la resolución al recurso de reclamación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJ/III-60307/2023. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. CUMPLASE."

